TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 210			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 02 DE DICIEMBRE DE 2021	
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**
05 615 31 05 001 2021 00141 01	Clara Inés Vásquez Acosta	Colpensiones	Ordinario	**Auto del 30-11-2021. Pone en conocimiento nulidad.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 282 31 12 001 2021 00015 01	Juan Diego Cardona Ramírez	Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.	Ordinario	**Auto del 30-11-2021. Decreta prueba de oficio y ordena correr traslado.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

05 190 31 89 001 2021 00032 01	Jairo Alberto Londoño Londoño	Sociedad Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.	Ordinario	**Auto del 01-12-2021. Desestima solicitud de complementación del fallo.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 045 31 05 001 2020 00198 01	Nelson Zúñiga Vidal	Sociedad Superagua Urabá S.A.S., Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Pco	Ordinario	**Auto del 01-12-2021. Dispone corrección y adición del fallo.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05-045-31-05-002-2021-00074-02	Alcira De Jesús Gaitán Ibarra	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A Y Otro	Ordinario	**Auto del 26-11-2021. Confirma.**	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
05-045-31-05-001-2016-01575-01	Luz Marina Novoa	Agropecuaria San Joaquín S.A.S, Agrochiguiros S.A.S y otros	Ordinario	**Auto del 01-12-2021. Admite recurso de apelación y consulta.**	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Luz Marina Novoa
Demandado:	Agropecuaria San Joaquín S.A.S, Agrochiguiros S.A.S y otros
Radicado Único:	05-045-31-05-001-2016-01575-01
Decisión:	Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Agrochiguiros S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia parcialmente desfavorable a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

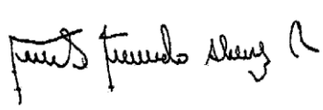

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **210**

En la fecha: **02 de diciembre de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALCIRA DE JESÚS GAITÁN IBARRA**

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO**

Procedencia: **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-045-31-05-002-2021-00074-02**
Providencia No. **2021-0415**
Decisión: **CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ALCIRA DE JESÚS GAITÁN IBARRA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 0415** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta que mediante sentencia de primera instancia, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A. señalando como agencias en derecho el valor de $2.725.578, a favor de la parte ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando, que el Despacho impuso a cargo de su representada y a favor de la parte demandante el pago de $2.725.578.00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 DE 2016.

En el caso de autos, se ordenó a su representada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actúo conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe.

Por lo antes expuesto, reitero su solicitud, para que se sirva reponer la decisión adoptada en auto de origen y fecha conocidos, para en su lugar, rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

ALEGATOS

Las partes no presentaron.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

La inconformidad radica en la fijación de las agencias en derecho de primera instancia, pues la parte recurrente considera que las mismas deben rebajarse.

Con relación a la norma aplicable al presente caso, ha de atenderse a lo establecido en **el Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen las tarifas en procesos declarativos en general, especificando que para aquellos de primera instancia, en donde el asunto carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se fijara como agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar si las agencias en derecho que en su momento fijó la *A quo*, encuadran en lo establecido en el referido compendio o, en caso contrario, si deben ser modificadas.

Es menester precisar que la norma citada no puede estudiarse e interpretarse aisladamente, pues se observa que el Artículo 2° del citado Acuerdo al hacer alusión a los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para tasar las agencias en derecho, indica que:

> *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por lo tanto, el juzgador cuenta con diferentes pautas para determinar la suma correspondiente a las agencias en derecho y que lo hace de una manera discrecional pero dentro de los límites legales enunciados.

En el presente asunto, la condena impuesta a cargo de PORVENIR obedeció **a una obligación de hacer, ya que se declaró la ineficacia del traslado al RAIS por parte de la accionada, condenando, por ende, a todas las consecuencias legales que dicha orden incluye**.

Ahora, como se indicó, en los procesos donde no se determinó cuantía, siendo este el caso de la orden proferida en contra de PORVENIR, permite al operador jurídico moverse entre el rango **de 1 a 10 SMLMV**, luego, en este asunto, la A Quo impuso como agencias la suma de $2.725.578, lo que corresponde a 3 SMLMV del 2021, año en que se profirió la sentencia, por lo tanto, considera la Sala que dicha suma se encuentra acorde a los límites legales, aunado que está conforme a la gestión proactiva del abogado de la parte actora desde que se inició el proceso, además de aspectos como la naturaleza jurídica del debate planteado, la duración del proceso y, el resultado obtenido, que fue favorable en todo sentido a los intereses de la parte actora, se infiere claramente que lo impuesto por la A Quo está correcto.

En esa medida, considera la Sala razonable el monto fijado por agencias en derecho, por lo que no hay lugar a modificación, imponiéndose en consecuencia la **confirmación** de la decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E :

Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

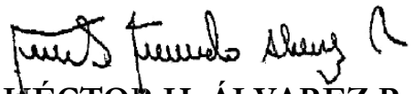

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

(En uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Nelson Zúñiga Vidal
DEMANDADOS	: Sociedad Superagua Urabá S.A.S., Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Pco
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00198 01
RDO. INTERNO	: SS-7987
DECISIÓN	: Dispone corrección y adición del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 25 de noviembre del año que transcurre, en el que solicita la adición o complementación y corrección por error aritmético de la sentencia proferida por esta Sala.

Como argumentos expuso el togado que se debía corregir un posible error aritmético, en relación con el valor del retroactivo, concretamente lo liquidado por los 19 días del mes de diciembre de 2017, pues solamente se tuvo en cuenta el valor de un día de ese mes y, además, faltó incluir el valor de la mesada adicional de diciembre, por tener derecho a la pensión desde el 11 de diciembre de 2017, toda vez que el demandante adquirió tal beneficio según los términos del artículo 5° de la 4ª de 1976.

Solicita igualmente la adición o complementación, al considerar que, si bien se dispuso que los intereses moratorios se causaban desde la ejecutoria de la sentencia, era procedente un pronunciamiento sobre la pretensión de indexación de las mesadas hasta el momento en que comenzaban a correr los intereses, para compensar la devaluación que estaban

sufriendo las mesadas pensionales adeudadas, pretensión que hizo parte de la demanda y de la apelación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la corrección y adición que se solicita, tenemos que las normas que consagran tal posibilidad son los artículos 286 y 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS*. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.
>
> ARTÍCULO 287. *ADICIÓN.* Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En punto a la corrección de la sentencia relacionado con el valor del retroactivo pensional, le asiste razón al peticionario, teniendo en cuenta que en la parte motiva y resolutiva del fallo proferido el 19 de noviembre del año que transcurre al liquidar las mesadas pensionales, en el mes de diciembre de 2017, se reconoció sólo un día cuando eran 19, teniendo en cuenta que la garantía de pensión mínima de vejez se concedió a partir del 11 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas, de conformidad con la norma en cita, la Sala, corregirá el error en que se incurrió en la parte motiva y resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto del retroactivo pensional, conforme a la tabla anexa.

En punto al reconocimiento de la mesada adicional del año 2017, se tiene que el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 establece: "*Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año,*

junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión."

Conforme a la norma citada, dicha mesada adicional se causa y se reconoce con la pensión del mes de noviembre, pagadera en el mes de diciembre, por lo que, como en este caso al demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL sólo se le reconoció la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 11 de diciembre de 2017, no tiene derecho a la pretendida mesada, por tanto, la corrección en este sentido no es procedente.

En punto a la adición de la sentencia, la Sala debe reconocer que en efecto tanto en la demanda como en el recurso de apelación se solicitó la indexación sobre aquellas mesadas que no causaron intereses moratorios, por lo se ocupará ahora la Sala, de proveer sobre ella.

Al respecto cumple recordar que era procedente el reconocimiento de la indexación, teniendo en cuenta que con la actualización, se busca que el beneficiario de una condena que se causó en tiempo pasado, reciba en el presente su valor real, de tal modo que el mecanismo de indexación compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por no haber recibido a tiempo su acreencia, máxime cuando el fallo no provea sobre condena similar que tenga como objetivo indemnizar tal pérdida de valor.

De acuerdo con lo anterior, el pensionado tiene derecho a recibir sus acreencias por un valor real sin que la indexación signifique en términos reales un incremento en las condenas impuestas a la AFP demandada PORVENIR S.A.; con lo cual no se rompe el equilibrio entre las partes; y se realiza el principio de la indemnización integral.

En este orden de ideas, procedía el reconocimiento de la indexación sobre las mesadas causadas por retroactivo pensional entre el 11 de diciembre de 2017 y hasta la ejecutoria de la sentencia, en razón a que, a partir del día siguiente, se empiezan a aplicar intereses moratorios.

En los términos descritos se dispondrá la adición deprecada.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA CORRECCIÓN DEL ERROR en que se incurrió en la parte motiva y resolutiva de la sentencia, así como la ADICIÓN del fallo de segunda instancia proferido el 19 de noviembre de 2021 por esta Sala, dentro del proceso Ordinario Laboral en el que fueron partes NELSON ZÚÑIGA VIDAL, en contra de la Sociedad SUPERAGUA URABÁ S.A.S., las AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, parte resolutiva que quedará así:

«1º La sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NELSON ZÚÑIGA VIDAL contra la Sociedad SUPERAGUA URABÁ S.A.S., las AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, quedará así:

«1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutiva, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá reconocer un total de 542,81 semanas en mora, en relación con los períodos abril de 1998 al 28 de septiembre de 2003, enero de 2007 al 22 de agosto de 2010 y mayo de 2012 al 26 de septiembre de 2013, en lugar de la cantidad y períodos allí expresados.

«1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de que COLPENSIONES deberá trasladar a PORVENIR S.A. un total de 8,86 semanas, que corresponden a los aportes pagados erróneamente por 2 días de septiembre de 2003, y por los meses de abril y mayo de 2006, en lugar del monto y períodos allí dichos.

«1.3. El numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia, quedará como sigue: OCTAVO: Como consecuencia de lo dispuesto en los anteriores numerales, SE DECLARA que la demandada PORVENIR S.A. deberá HABILITAR en la cuenta de ahorro individual del demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL, para todos los efectos del sistema, las 187,71 semanas efectivamente cotizadas a COLPENSIONES según su historia laboral; las 294,10 semanas efectivamente cotizadas en la cuenta de ahorro individual del demandante en PORVENIR S.A.; las 542,81 semanas en mora que deberá asumir PORVENIR S.A., por no haber ejercido acciones de cobro en contra del empleador moroso SUPERAGUA URABÁ S.A.S.; las 43,71 semanas en mora que deberá asumir COLPENSIONES y trasladar a PORVENIR S.A., por no haber ejercido acciones de cobro en contra del empleador moroso AGROPECUARIA DEL GOLFO; las 125 semanas que cubre el título pensional a que se

condenó en la presente sentencia a SUPERAGUA URABÁ S.A.S.; y las 8,68 semanas que erróneamente cotizó SUPERAGUA URABÁ S.A.S. al RPMPD, luego del traslado del demandante al RAIS, las cuales deberá trasladar COLPENSIONES a PORVENIR S.A., para un total de 1.202,19 semanas, conforme a lo explicado en las consideraciones.

«1.4. SE REVOCA el numeral noveno de la parte resolutiva, en cuanto absolvió a PORVENIR S.A. del pago de la pensión de vejez con garantía mínima, en su lugar, se condena a dicha AFP a reconocer al demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 11 de diciembre de 2017 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente de cada año y a razón de 13 mesadas; a pagarle el retroactivo de $41.885.563 causado del 11 de diciembre de 2017 a octubre de 2021, y a seguirle pagando una mesada pensional de $908.526, a partir de mes de noviembre de 2021.

«1.5. SE REVOCA el numeral décimo de la parte resolutiva, en cuanto absolvió a PORVENIR S.A. del pago de los intereses moratorios y la indexación, en su lugar, se condena a dicha AFP a reconocer al demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL los intereses de mora que se causarán a partir de la ejecutoria de este fallo, sobre el monto del retroactivo pensional insoluto causado hasta la fecha y sobre cada una de las mesadas que en adelante se causen y que no sean pagadas oportunamente y la indexación sobre las mesadas causadas por retroactivo pensional entre el 11 de diciembre de 2017 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

«1.6. SE REVOCA el numeral décimo primero de la parte resolutiva del fallo, en el sentido de ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que proceda al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES de modo que una vez se estén agotando los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL, proceda a destinar los dineros que se requieran para continuar el pago de dicha prestación.

«1.7. SE MODIFICA y ADICIONA el numeral décimo tercero de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de que las costas de primera instancia correrán a cargo, además del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES- y de que, en su liquidación, se incluirá la nueva suma que, a título de agencias en derecho, fije el titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las modificaciones aquí dispuestas.

«1.8. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

«2º Sin COSTAS en esta instancia.»

SEGUNDO: Desestimar la adición del fallo en punto a la mesada adicional de diciembre de 2017.

De esta providencia hace parte como anexo, la tabla del retroactivo de la pensión.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **210**

En la fecha: **02 de diciembre de 2021**

La Secretaria

LIQUIDACIÓN MESADAS GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ

Año	Mesada pensional	Número de mesadas	Total
2017	$737.717	19 días	467.210
2018	$781.242	13 mesadas	10.156.146
2019	$828.116	13 mesadas	10.765.508
2020	$877.803	13 mesadas	11.411.439
2021	$908.526	10 mesadas	9.085.260
TOTALES			$41.885.563

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jairo Alberto Londoño Londoño
DEMANDADO	: Sociedad Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	: 05 190 31 89 001 2021 00032 01
RDO. INTERNO	: SS-7983
DECISIÓN	: Desestima solicitud de complementación del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 29 de noviembre del año que transcurre, en el que solicita la complementación de la sentencia proferida por esta Sala.

Como argumentos expuso la togada, que en el fallo de segunda instancia emitido el 12 de noviembre del año que avanza, se confirmó la sentencia de primer grado y no se impuso condena en costas para la empresa demandada, pese a que el recurso no fue acogido por la Sala, sin que exista motivación jurídica para exonerar de la citada condena, teniendo en cuenta que el artículo 365 del CGP señala que en la providencia del Superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

Por lo tanto, solicita la complementación de la sentencia, en cuanto a la condena en costas, incluidas las agencias en derecho para la Sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición que se solicita, tenemos que la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 287. *ADICIÓN.* Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con la norma en cita, la adición deprecada no es procedente por las siguientes razones:

El 12 de noviembre del año que transcurre se profirió sentencia, en la cual se CONFIRMÓ el fallo impugnado por la Sociedad demandada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y no se impuso condena en costas en segunda instancia.

Esta providencia fue notificada por edicto en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio destinado para ello, el 22 de noviembre de 2021 a las 08:00 horas y desfijado en la misma fecha a las 17:00 horas, por lo que el término de ejecutoria para solicitar su adición era de tres (3) días, esto es martes 23, miércoles 24 y jueves 25 de noviembre de 2021.

El 29 de noviembre de 2021, la parte demandante remitió la solicitud de complementación de la sentencia, al correo alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, por fuera del término de ejecutoria, en consecuencia, no se accederá a la petición solicitada.

Sin embargo, la Sala hará la siguiente precisión. En la sentencia que confirmó el fallo apelado por la Sociedad demandada, tanto en la parte motiva como en la resolutiva se consignó que no había condena en costas de segunda instancia, decisión que obedeció a que esta Sala consideró que, si bien la Sociedad empleadora impugnó el fallo, no aparecía acreditado que se hubieran causado.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, numeral 3°, prevé que *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"*, pero más adelante en el numeral 8° hace la siguiente prevención *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

De modo que, en casos como el presente, la condena en costas de segundo grado está sujeta a dos supuestos; que el recurso se hubiere resuelto de manera desfavorable para el apelante y que aparezca acreditada la causación de costas. Como esta segunda exigencia no se satisfizo, no se emitió la condena que ahora echa de menos la memorialista.

Por lo expuesto, la denominada solicitud de complementación, no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de adición del fallo de segundo grado incoado por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 12 de noviembre de 2021.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **210**

En la fecha: **02 de diciembre de 2021**

La Secretaria

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Diego Cardona Ramírez
DEMANDADOS	: Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2021 00015 01
RDO. INTERNO	: SS-7988
DECISIÓN	: Decreta prueba de oficio y ordena correr traslado

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada en el Juzgado de origen, la apoderada de MEDIMÁS EPS S.A.S., aportó por correo electrónico, documento remitido a PROTECCIÓN S.A. por medio del cual se notificaba el concepto de rehabilitación del demandante JUAN DIEGO CARDONA RAMÍREZ, el cual contiene sello de recibido de dicha AFP el 23 de julio de 2019, señalando ser un hecho sobreviniente, por lo que solicitó que fuera tenido en cuenta al momento de emitir el fallo.

Al respecto precisa la Sala que efectivamente MEDIMÁS EPS S.A.S. dio respuesta a la demanda el 23 de abril de 2021, lo que significa que para ese momento dicha documento no se había creado, por tanto, con miras a emitir una decisión conforme a derecho y para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 83 del C.P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, esta Sala dispone oficiosamente que se tenga como prueba, el documento aportado por MEDIMÁS EPS S.A.S, consistente en un (1) memorial remitido a la AFP PROTECCIÓN S.A., fechado el 22 de julio de 2019, cuyo asunto fue la notificación del concepto de rehabilitación del demandante JUAN DIEGO CARDONA RAMÍREZ (Archivo digital 097NotificacionConceptoRehabilitacion), del mismo, cuya copia se agrega a esta auto, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Una vez vencidos los términos respectivos, se fijará nueva fecha y hora para la emisión del fallo que estaba programado para el día 3 de diciembre de la presente anualidad, el cual queda aplazado.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **210**

En la fecha: **02 de diciembre de 2021**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

medimás EPS

NIT. 901097473-5

Bogotá D.C, 22 de julio de 2019

Señores:
PROTECCION S.A.
Departamento de Determinación de la Condición de Invalidez
CRA 7 No 32-39
Tel: 7444464
Bogotá

ASUNTO: Notificación Concepto de Rehabilitación **JUAN DIEGO CARDONA RAMIREZ CC 1041151667**

Respetados Señores:

MEDIMAS EPS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, remite **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN** del afiliado del asunto, con pronóstico laboral **FAVORABLE**, quien cumplió incapacidad temporal prolongada.

Lo anterior para iniciar al respectivo tramite por la Administradora de Fondo de Pensiones frente al reconocimiento de prestaciones económicas y evaluación para CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL correspondiente.

Cordialmente,

Protección
Pensiones y Cesantías
Centro de Correspondencia Bogotá
2019 JUL. 23
Correspondencia Recibida

Dirección de Medicina Laboral
Medimás EPS

Elaboró: JDCU- PQR-MEDICON-519964, PQR-MEDICON-498099, G-2019-264047

Folios: 1
CC: AFILIADO JUAN DIEGO CARDONA RAMIREZ DIRECCIÓN: CARRERA 3 CALLE 5 NÚMERO 4ª-21 SECTOR LA NORMAL TEL 3002282940 JERICÓ-ANTIOQUIA
CC EMPRESA AGROINDEFUTURO SAS DIRECCION CLL 55 37 15 TEL 4111230 MEDELLIN-ANTIOQUIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Clara Inés Vásquez Acosta
DEMANDADAS	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00141 01
RDO. INTERNO	: SS-8034
DECISIÓN	: Pone en conocimiento nulidad

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar del expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandado COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas[1], aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes

[1] Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. (…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

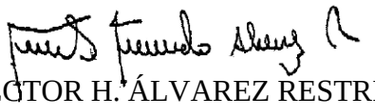

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **210**

En la fecha: **02 de diciembre de 2021**

La Secretaria